



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 47

FEBRERO 2025

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de febrero de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En febrero, la Unidad de Normativa y Regulación informa entre otros, el pronunciamiento evacuado a requerimiento del Servicio Nacional de Migraciones en el cual requiere ajustar los procedimientos de transparencia activa, en el sentido de publicar las resoluciones que se pronuncian sobre solicitudes de refugio, en la forma que se indica.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por incompetencia dado que una solicitud de información sobre sanciones que serán aplicadas en un proceso administrativo determinado no forma parte del derecho de acceso a la información, sino que se trata del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución. Así también, la decisión de inadmisibilidad que hace presente la necesidad de que exista identidad entre el solicitante de información y el recurrente de amparo.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone las decisiones que acogen los amparos interpuestos en contra de la Municipalidad de Santiago y en contra del Hospital San Juan de Dios de Curicó, ordenando entregar en el caso del primero el número de días de clases realizados y de días suspendidos no contemplados en el calendario escolar; y del segundo, información estadística sobre atención de menores.

En materia de fallos judiciales, se informan la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Municipalidad de Antofagasta, en contra de la decisión del Consejo que acogió el amparo ordenando entregar copia de los informes de evaluación psicológica a la solicitante, titular de dicha información.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa por una parte, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de una resolución sancionatoria del Consejo, por infracciones a la Ley de Transparencia, confirmando la sanción. Asimismo, da cuenta de la resolución que absuelve al investigado, en el marco de un procedimiento sancionatorio sustanciado en la Municipalidad de San Rosendo.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 5** Oficio N.º 2603, de 4 de febrero de 2025, en que se requiere ajustar a la Ley de Transparencia, la forma de publicación de resoluciones que resuelven solicitudes de refugio.
- PAG. 7** Oficio N.º 4507, de 27 de febrero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre las facultades del Consejo para la Transparencia para resolver fundadamente los amparos y pronunciarse sobre la publicidad y/o reserva de las materias sometidas a su conocimiento.
- PAG. 8** Oficio N.º 1987, de 28 de enero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del principio de divisibilidad en el marco del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa de la Subsecretaría de Bienes Nacionales.
- PAG. 09** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 09** Solicitar que se informen las sanciones que serán aplicadas en un proceso administrativo determinado no forma parte del derecho de acceso a la información, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se consulta sobre hechos futuros e inciertos.
- PAG. 11** Se requiere que exista identidad entre el solicitante de información y el reclamante del amparo, para que este último pueda ser acogido a tramitación.

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 13** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 13** Número de días de clases realizados y de días suspendidos no contemplados en el calendario escolar.
- PAG. 15** Información estadística sobre atenciones de menores.
- PAG. 19** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 19** Información sobre concurso público (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de Antofagasta).
- PAG. 22** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 22** FRANCISCA DÍAZ ABEDRAPO, Encargada de Transparencia de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Ñuble
Investigación sumaria rol S81-23 instruida en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Ñuble.
- PAG. 23** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N.º 2603, de 4 de febrero de 2025, en que se requiere ajustar a la Ley de Transparencia, la forma de publicación de resoluciones que resuelven solicitudes de refugio.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Luis Eduardo Thayer Correa, Director Nacional Servicio Nacional de Migraciones.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none">1. El Servicio Nacional de Migraciones solicitó a este Consejo para la Transparencia emitir un pronunciamiento sobre “la conveniencia o inconveniencia de publicar en Transparencia Activa las resoluciones exentas que se pronuncien respecto a las solicitudes de refugio”. Lo anterior, en el contexto de la tramitación de un reclamo por infracción a las obligaciones de transparencia activa, interpuesto en contra del mencionado servicio, en particular, por no encontrarse publicada una resolución que resolvió una solicitud de refugio.2. Que, siendo la regla general en nuestro ordenamiento jurídico la publicidad de los actos de los órganos del Estado, para poder reservar determinada información, es necesario reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que establece el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia, conforme el criterio de afectación de los bienes jurídicos protegidos en dichas normas, la cual implica necesariamente la existencia de un perjuicio o daño -presente

o probable, y específico, al bien jurídico de que se trate, en el caso de divulgarse la información.

3. Luego, que la reserva dispuesta en el artículo 7° de la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, no cumple con el estándar exigido por el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, para justificar el secreto o reserva de determinada información, puesto que no se trata de una norma aprobada con quórum calificado.
4. Sin embargo, en cuanto a la procedencia de la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, invocada por el Servicio Nacional de Migraciones, se observa que efectivamente las resoluciones que se pronuncian sobre la solicitud de refugio contienen una serie de datos personales y sensibles cuya publicación, comunicación o conocimiento, afectan en forma presente o probable y con la suficiente especificidad, los derechos de los solicitantes, puesto que permiten o podrían permitir identificar a las personas que activaron el respectivo procedimiento administrativo ante el Servicio Nacional de Migraciones.
5. Adicionalmente, la divulgación de la información contenida en las referidas resoluciones, comunicando la identidad de los solicitantes de refugio, podría afectar de forma presente o probable, y específica, las funciones del órgano en cuanto a sus competencias para resolver, en conformidad con la ley, las solicitudes de refugio que se le presenten, concurriendo, asimismo, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia.
6. En ese sentido, y con la finalidad de alcanzar un adecuado balance entre la transparencia en la función pública y el resguardo de los derechos de las personas, se requiere ajustar los procedimientos pertinentes a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, y en la Instrucción General sobre Transparencia Activa, publicando las resoluciones que resuelven solicitudes de refugio, en la forma que se indica a continuación:
 - a) Los actos administrativos que resuelven solicitudes de refugio, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N°20.430, constituyen actos con efectos sobre terceros y deberán publicarse de acuerdo con el artículo 7° de la Ley de Transparencia y la Instrucción General de Transparencia Activa.
 - b) A tales efectos, se sugiere incorporar una tipología en el ítem de actos y resoluciones con efectos sobre terceros, denominada preferentemente “Resoluciones

	<p>Departamento de Refugio”, para la publicación de los actos administrativos que resuelven estas solicitudes, tarjando aquellos datos personales y sensibles que identifican o pudiesen identificar al solicitante de refugio o refugiado.</p> <p>c) Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Instrucción General de Transparencia Activa, en esta tipología se deberá informar a través de un mensaje, que los datos personales y sensibles de las resoluciones publicadas se tarjaron con la finalidad proteger la identidad de la persona solicitante de refugio, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 21 N°1 y 2 y 11, literal e) de la Ley de Transparencia.</p>
--	--

MATERIA	Oficio N.º 4507, de 27 de febrero de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre las facultades del Consejo para la Transparencia para resolver fundadamente los amparos y pronunciarse sobre la publicidad y/o reserva de las materias sometidas a su conocimiento.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Álvaro Pérez Nur, Gerente de Sustentabilidad y Asuntos Públicos, MOWI Chile S.A.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none"> 1. La empresa Mowi Chile S.A., solicitó a este Consejo tome, como medida para mejor resolver, las acciones necesarias para recabar antecedentes que permitan una mejor resolución en los procedimientos de amparo que indica, relativos a información de la industria salmonicultora. Asimismo, requiere este Consejo oficie a la Fiscalía Nacional Económica para que se pronuncie sobre la información requerida en los mencionados amparos.

2. Que, el Consejo para la Transparencia ha sido creado por la Ley de Transparencia como el organismo garante del principio de publicidad y del derecho de acceso a la información pública, y dentro de sus funciones y atribuciones, se encuentra la señalada en el literal b) de su artículo 33, de: “Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a información que le sean formulados de conformidad a esta ley” (Énfasis agregado).
3. Así, conforme a la normativa atinente, al Consejo para la Transparencia, en ejercicio de las facultades que le ha encomendado la Ley de Transparencia, le corresponde resolver los amparos interpuestos en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y, por consiguiente, pronunciarse sobre la publicidad y/o reserva de la información que obre en poder de dicho organismo respecto de la actividad de salmonicultura.
4. Luego, respecto de la información específica a la que refieren los amparos citados en la presentación de la Empresa Mowi Chile S.A., existe numerosa jurisprudencia de esta Corporación en la que reiteradamente se ha establecido la publicidad de antecedentes relativos a las concesiones de salmónidos consistente en la producción o cosecha, mortalidad, uso de antibióticos e información relativa a la enfermedad denominada “Caligidosis”, la cual ha sido ratificada por los tribunales de justicia.
5. En consecuencia, en lo que respecta al requerimiento de adoptar medidas para mejor resolver y oficiar a la Fiscalía Nacional Económica en la tramitación de los amparos Roles C11519-24, C12044-24, C12614-24, C13276-24, C13349-24, C13387-24, C13388-24, C514-25, C515-25 y otros que se presenten en el futuro, es menester señalar que, conforme a la normativa y al análisis de la jurisprudencia de este Consejo y de los fallos de los tribunales de justicia, se establece y corrobora la potestad privativa que posee este Consejo para pronunciarse sobre la publicidad y/o reserva de la información de la industria de salmonicultura que obre en poder del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el marco del procedimiento de amparo por denegación de acceso a la información, dentro del cual, podrán dictarse las medidas y acciones que la ley establece y, que nuestro Consejo Directivo estime pertinentes, para tomar conocimiento a cabalidad de los antecedentes que correspondan para la correcta resolución de los amparos, de acuerdo a las características específicas de cada uno de ellos



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Solicitar que se informen las sanciones que serán aplicadas en un proceso administrativo determinado no forma parte del derecho de acceso a la información, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se consulta sobre hechos futuros e inciertos.
Rol	C1497-25
Partes	Gonzalo Cárcamo Velásquez con Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Sesión	1502
Fecha	27 de febrero de 2025
Resolución CPLT	Inadmisibile por incompetencia objetiva
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“(...) Lo que necesito consultar cuales son las sanciones a las que se aplicarán al instalador por un mal trabajo realizado en mi casa habitación, el cual estamos corrigiendo en su totalidad y con nuestro cargo (...) Tal como indico en mi solicitud que adjunto, es el requerimiento de saber cuales son las sanciones que se aplicarán al instalador y si entregó los descargos oficio indicado más arriba. En atención a que aún se encuentra abierto el proceso administrativo, quedo a la espera que una vez finalizado, se me pueda enviar los antecedentes requeridos”.</i>
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en la respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Al efecto, precisó lo siguiente: <i>“Solicité específicamente me indiquen las sanciones que tendrá el instalador eléctrico, y sólo se remitieron a enviar copia de un documento donde indica las posibles sanciones”.</i>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González

	Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: <i>"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"</i>.</p> <p>4) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es requerir información futura sobre las sanciones que eventualmente se aplicarán a la persona que indica, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C784-14, C1063-14 entre otras.

MATERIA	Se requiere que exista identidad entre el solicitante de información y el reclamante del amparo, para que este último pueda ser acogido a tramitación.
Rol	C828-25
Partes	Carolina Zapata con Municipalidad de Independencia
Sesión	1502
Fecha	27 de febrero de 2025
Resolución CPLT	Inadmisibles por falta de subsanación.
Solicitud de Acceso a la Información	Don Claudio Reed Romo requirió información sobre las fiscalizaciones de tránsito realizadas en su presentación, relacionadas con los vehículos mal estacionados en dicha zona.
Amparo/ Reclamo	<p>La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que recibió una respuesta incompleta a su solicitud.</p> <p>En el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, se advirtió que, la identidad de la persona que solicitó información es distinta a quien interpuso el presente amparo. En razón de ello, y conforme a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso solicitar a la parte recurrente subsanar su reclamación.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia establece que la reclamación <i>"deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten en su caso"</i>. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que <i>"Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciera, se declarará inadmisibles"</i>.</p> <p>3) Que, en virtud de lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se</p>

	<p>advirtió que, la identidad de la persona que solicitó información es distinta a quien interpuso el presente amparo. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna para tal efecto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del amparo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 ya referido.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1972-19, C1136-19 entre otras.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Número de días de clases realizados y de días suspendidos no contemplados en el calendario escolar.
Rol	C11348-24
Partes	Valentina González Reyes/ Municipalidad de Santiago
Sesión	1499
Fecha	03/02/2025
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	«Número de días de clases realizados y de días suspendidos no contemplados en el calendario escolar...»
Amparo	23/10/2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, en el presente procedimiento, la municipalidad de Santiago no acompañó antecedentes suficientes para tener por acreditada la causal invocada. Así, en relación con los factores técnicos y humanos, no precisó el tamaño y recursos del sujeto obligado; así como tampoco los sistemas tecnológicos o informáticos existentes. Además, en relación con los factores de la solicitud de información, no precisó el volumen de la información solicitada, considerando para ello el número de documentos asociados, páginas, archivos, resoluciones, oficios, autorizaciones, permisos u otra forma verificable de comprobación de dicho volumen o cantidad. Asimismo, respecto a las cargas de la solicitud, no señaló el tiempo de trabajo, en términos de horas, días, semanas,

meses o años que, tomando en cuentas las tareas y actividades identificadas como necesarias y los funcionarios o funcionaras disponibles se requeriría para poder responder satisfactoriamente la solicitud de acceso.

- 2) Que, por consiguiente, teniendo presente además que por tratarse de normas de derecho estricto las causales de reserva deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.
- 3) Que, además, resulta atingente tener presente que este Consejo, mediante Oficio n.º29690 de fecha 17 de diciembre de 2024, requirió a la Subsecretaría de Educación y, en el caso que corresponda, a la Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento y a la Instrucción General sobre Transparencia Activa, implementando las medidas administrativas que correspondan para dar cumplimiento a la normativa sobre Transparencia Activa. Particularmente -y en relación a aquella parte del amparo relativo a la obtención de información sobre los días de suspensión de clases-, cabe destacar que en el oficio referido, se requiere **publicar las resoluciones exentas recaídas en una solicitud de suspensión de clases -, al constituir resoluciones que producen efectos sobre terceros, y que, en consecuencia, deben estar publicadas permanentemente a disposición del público en una planilla dedicada exclusivamente a los actos administrativos asociados a dicha materia.** Lo anterior, en conformidad a lo previsto en el artículo 7 letra g) de la Ley de Transparencia, artículo 50 de su reglamento y artículo 46 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa de este Consejo.
- 4) Que, a su vez, en cuanto a la entrega de información que sólo implica recopilar o sistematizar información que el órgano ya tiene, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad rol n.º173-2020, en su considerando 6º sostuvo que *“la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no puede pretender negar el acceso a la información, señalando o haciendo sinónimo la ausencia total de la información con la supuesta falta de estratificación de la misma, en los términos que fue solicitada por el ciudadano (...) en la medida que **no tratándose de información que deba ser creada, por dificultosa que sea su recopilación, debe de todas formas ser proporcionada**”*. Este argumento, además, fue reiterado por

	<p>la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia dictada en reclamo de ilegalidad rol n.º44-2021, al señalar en su considerando 8º que “no puede pretender negar el acceso a la información en base a una supuesta “inexistencia de la información” haciendo sinónimo la ausencia total de aquella con la supuesta falta de sistematización y recopilación de la misma (...) de manera tal que no tratándose de información que deba ser creada, por dificultosa que sea su recopilación, debe de todas formas ser proporcionada”. Por lo anterior, se desestimaré lo alegado por el órgano en este aspecto.</p> <p>5) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que respecto a solicitudes de información de similar naturaleza, este Consejo, en el amparo rol C7381-24, ordenó la entrega de listado en excel de las horas perdidas el año 2024, por curso y materia, debido a las causas que se consultan.</p> <p>6) Que, en mérito de lo anterior, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública en conformidad a lo previsto en el artículo 8º inciso 2º de la Constitución Política de la República, respecto de la cual se desestimó la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida alegada, se acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de lo solicitado.</p>
Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A

MATERIA	Información estadística sobre atenciones de menores.
Rol	C12308-24
Partes	Sebastián Moraga Godoy/ Hospital San Juan de Dios de Curicó
Sesión	1500
Fecha	04/02/2025
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>"Junto con saludar, requiero la siguiente información:</p> <p>1.- Número y porcentaje de adolescentes de 14 a 18 años ATENDIDOS, que participe de algún programa del Servicio de</p>

	<p>Protección especializado y/o a Servicio Nacional de Menores (SENAME).</p> <p>2.-Número y porcentaje de Adolescentes de 14 a 18 años ATENDIDOS por estar involucrados en situaciones de balacera, apuñalamiento y/o pependencias o riñas.</p> <p>3.- Número y porcentaje de adolescentes de 14 años a 18 años ATENDIDOS por situaciones de consumo/intoxicación por drogas y/o alcohol.</p> <p>4.- Número y porcentaje de adolescentes de 14 años a 18 años ATENDIDOS por situaciones asociadas a salud mental.</p> <p>5.- Número y porcentaje de adolescentes de 14 a 18 años ATENDIDOS por situaciones asociadas a discapacidad física u mental.</p> <p>6.- Número y porcentaje de adolescentes de 14 a 18 años FALLECIDOS.</p> <p>7.- Número y porcentaje de adolescentes de 14 a 18 años Fallecidos por SUICIDIO.</p> <p>8.- Número y porcentaje de adolescentes de 14 a 18 años ATENDIDOS en maternidad por embarazo adolescente.</p>
Amparo	21/11/2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, en cuanto a la interpretación de la causal de reserva en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que suponen la búsqueda, o eventualmente, la sistematización y posterior entrega de lo pedido, demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Es así que, en la decisión del amparo Rol C377-13, este Consejo razonó que: “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”.</p> <p>2) Que, en este sentido, la configuración de la mencionada causal supone -conforme a la Resolución Exenta N°491, de 09 de diciembre de 2022, que aprueba el texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal</p>

de secreto o reserva de distracción indebida, de este Consejo-, una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos: a) Factores institucionales, que se subdividen en: a.1) Factores humanos y técnicos, como la dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado; funcionarios dedicados a las tareas de transparencia; sistemas tecnológicos o informáticos existentes; ubicación material de la información, etc., y a.2) Factores normativos, como las funciones y atribuciones del organismo; información que debe mantener publicada en su sitio electrónico de Transparencia Activa; información que -total o parcialmente-, el sujeto obligado debe publicar o poseer conforme a una disposición legal o reglamentaria, entre otros; y b) Factores de la solicitud de acceso a la información, como: volumen, rango de fechas y claridad de la información requerida; actividades de búsqueda, recopilación, lectura, análisis, revisión y elaboración de la información; necesidad de digitalización, fotocopiado y/o tarjado de antecedentes en virtud del principio de divisibilidad; notificaciones a terceras personas, etc. Para luego, en virtud del cruce de dichos factores determinar las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a información de la especie, esto es, las tareas específicas y secuenciales a realizar, funcionarios a emplear, tiempo estimado a dedicar (en horas, días, semanas, etc.) y costo de oportunidad, analizando las atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían -total o parcialmente-, de cumplir para responder el requerimiento de información, considerando el tiempo asociado a esto y el potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado.

- 3) Que, en dicho contexto, vale tener presente, lo indicado por la Excelentísima Corte Suprema, en su sentencia recaída en el Recurso de Queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que: *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...) mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...) sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*.
- 4) Que, en este orden de ideas, respecto a los parámetros establecidos por este Consejo para determinar la procedencia de la causal de reserva invocada, cabe hacer presente que éstos no se cumplen respecto del caso en

análisis. En efecto, en conformidad al mérito del procedimiento, se advierte que el órgano efectúa referencias de carácter más bien genérico para sostener la reserva; sin explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de acceso podría afectar el debido cumplimiento de las funciones, ni mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales, como ocurre en la especie.

5) Que, en la especie, atendido que lo pedido dice relación con información de naturaleza pública, respecto de la cual la respuesta entregada no permite satisfacer el requerimiento, es que este Consejo acogerá el presente amparo y ordenará la entrega de la información reclamada, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda figurar en aquella, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

Voto Disidente

N/A

Voto Concurrente

N/A

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

MATERIA	Información sobre concurso público (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de Antofagasta).
Rol	57-2023 en Corte de Apelaciones de Antofagasta
Partes	Ivania Carrazana con Municipalidad de Antofagasta
Sesión	1377
Fecha Decisión y sentencia	3 de agosto de 2023, y 28 de febrero de 2025.
Resolución CPLT	<p>Se acoge el amparo en contra de la Municipalidad de Antofagasta, ordenando la entrega de la información singularizada en el numeral 1) de lo expositivo.</p> <p>Lo anterior, por cuanto se trata de información de la propia requirente, vinculada con su postulación al proceso de selección consultado, tratándose, por tanto, del ejercicio del derecho al habeas data, esto es, el acceso a sus datos personales en poder de un tercero, y por no haberse acreditado suficientemente el privilegio deliberativo del órgano recurrido.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“copia de su evaluación psicológica realizada en el marco del Primer Concurso Público IMA 2022, específicamente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Copia de los instrumentos psicológicos aplicados con su puntuación y conclusiones.</i> <i>2. El informe que resultó de la entrevista psicolaboral y/o informe final de dicha evaluación, donde consten los resultados y conclusiones.”.</i>
Amparo	C1135-23

<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Pronunciada por su ex Consejero Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.</p>
<p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p>	<p>SÉPTIMO: Que en este orden de ideas y atendida la naturaleza del denominado informe psicolaboral, instrumento que se elabora a partir de los datos proporcionados por la propia postulante y que contiene la apreciación de un experto, respecto de determinados rasgos que se requieren para desempeñar un definido perfil de cargo público, es posible, razonablemente, juzgar que la propiedad y titularidad del mismo no corresponde a la reclamante ni al profesional que la aplica, sino a la propia postulante, quien en forma voluntaria entregó los antecedentes necesarios para su confección, en base a los cuales en definitiva se determinó su mayor o menor idoneidad para desempeñar el cargo al que concursó.</p> <p>Que así las cosas, tratándose entonces de datos sensibles de la requirente, esa información no puede considerarse confidencial para ella misma, tal como lo decidió la autoridad recurrida, decisión que además se condice con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2º de la Ley 19.628, sobre “Protección de la Vida Privada”, en cuanto dispone que debe entenderse por “Datos Sensibles”, “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.</p> <p>Así las cosas, la información requerida en este caso -copia de los informes psicolaborales de la solicitante poseen la naturaleza de datos sensibles y la titularidad de estos pertenece precisamente a ella, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y en la Ley 19.628;</p> <p>OCTAVO: Que atendido todo lo expuesto, esta Corte comparte los argumentos esgrimidos por el Consejo para la Transparencia al dictar la decisión de Amparo antes indicada, por lo que siendo ajustada ésta a los hechos y el derecho, en caso alguno es ilegal, y en consecuencia se rechazará el presente reclamo de ilegalidad del artículo 28 de la ley N°20.285.</p>

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	Francisco Leturia Infante.
Impugnación	Art. 21 N° 1 letra b) de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica decisiones de amparo roles C134-10, C178-10, C432-13, C3218-15, C105-16, C2646-17, C2554-18, C3014-15, C2094-22 y C11841-22 entre otras.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrente de Protección	FRANCISCA DÍAZ ABEDRAPO, Encargada de Transparencia de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Ñuble Investigación sumaria rol S81-23 instruida en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Ñuble.
Rol	Sentencia de protección rol N°16.435-2024 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Díaz con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	03 de febrero de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	<p>QUINTO: Que la alegación central de la recurrente, como encargada de transparencia, cumplió sus obligaciones, pero que la falta de acceso permanente a la plataforma digital respectiva fue producto de una falla técnica originada en el nivel central, en que ella no podía intervenir, así también en que toda la información requerida por un solicitante, solo era ingresada por ella al sistema, previa unificación y revisión de la misma, para su publicación posterior, pero que ella no era la responsable de la generación de contenido alguno.</p> <p>Esto redundaría en la ausencia de culpa o dolo en todo su actuar, pues en las faltas constatadas, el juicio de culpabilidad no puede recaer en ella, sino en quienes debían otorgar acceso a la plataforma y /o en los que debían estudiar las peticiones, recopilar los antecedentes para generar una adecuada respuesta, dentro del plazo legal para ello.</p> <p>SEXTO: Que al presentar sus descargos como al fundamentar su reposición, la recurrente esgrimió estas misma causas, las que fueron rechazadas, por cuanto el defecto técnico, que se sustenta en el relato contenido en un correo electrónico de Eduardo Gonzalez Yañez, jefe de la División de Informática del</p>


	<p>MINVU, no tiene corroboración con otras pruebas, sin que los inculpados, Francisca Díaz ni Antonio Marchant (el otro sumariado) ni los testigos presentados, como tampoco el mismo emisor del informe hubieran acompañado antecedentes graves, precisos y concordantes que permitieran formar convicción de que el error hubiese ocurrido, sin informe técnico preciso, ni historiales de actividades de registro o de cualquier otro elemento probatorio.</p> <p>SÉPTIMO: Atendiendo además a que por esta acción constitucional esta Corte solo puede revisar la existencia de una fundamentación o si ella carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, o de sustentación lógica, habiendo además cumplido con la legalidad en su actuar, el presente arbitrio deberá ser rechazado.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
Rol	S123-23
Órgano investigado	Ilustre Municipalidad de San Rosendo
Sesión	Nº1.472
Fecha	10 de octubre de 2024
Resolución CPLT	Absuelve
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E247
Fecha	06 de febrero de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera, doña Natalia González

	Bañados, por la Consejera, doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero, don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>a) Los inculpados reconocen que no se dio respuesta oportuna a la entrega de la información en los términos indicados por el Consejo debido a que el Director Control cambio la dirección de correo electrónico que era utilizada para recibir las notificaciones del Consejo; por lo que no se logró advertir que se había notificado a la Municipalidad el amparo antes mencionado y que, posteriormente, se había notificado el oficio que requería el cumplimiento de esta.</p> <p>b) Apenas se notificó el inicio de la investigación se acompañó el comprobante de pago de diferencias de grado en favor del solicitante.</p> <p>c) El solicitante de información no manifestó en el expediente de tramitación del amparo disconformidad con la información que le fuera enviada por el municipio.</p> <p><u>Parte Resolutiva.</u></p> <p>EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.472, de fecha 10 de octubre de 2024 y, en consecuencia, absuélvase a XX, y a XXX, del respectivo cargo único que les fuera notificado en la investigación sumaria rol S123-23, por las razones antes señaladas.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 47

FEBRERO 2025

Dirección Jurídica